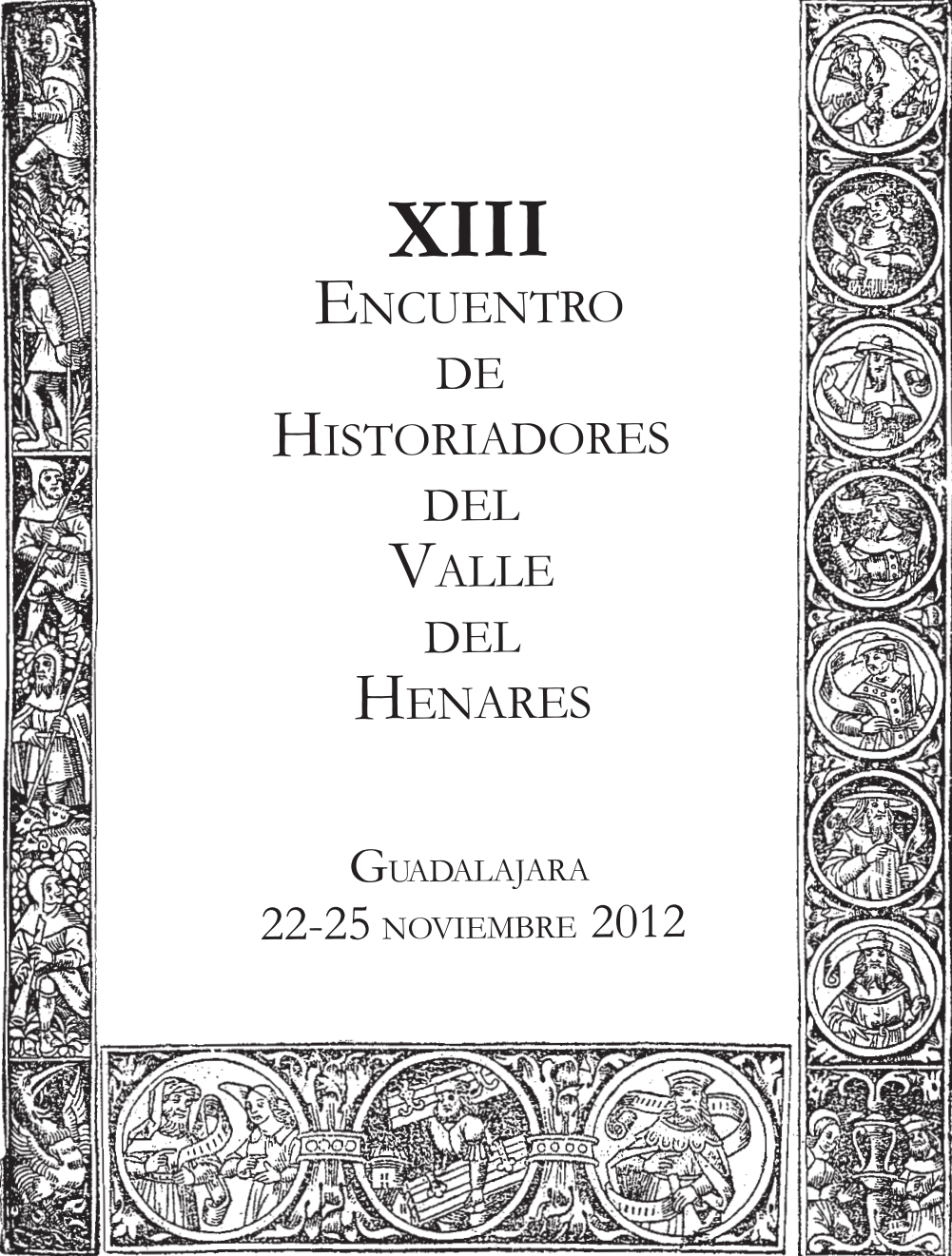



**LIBRO de ACTAS**  
**del**  
**XIII ENCUENTRO de HISTORIADORES**  
**del**  
**VALLE del HENARES**



**XIII**  
ENCUENTRO  
DE  
HISTORIADORES  
DEL  
VALLE  
DEL  
HENARES

GUADALAJARA  
22-25 NOVIEMBRE 2012





©2012, Diputación Provincial de Guadalajara  
Institución de Estudios Complutenses  
Centro de Estudios Seguntinos

I.S.B.N.: 978-84-92502-28-9  
Depósito Legal: GU-210-2012

Maquetación e impresión:  
Solana e Hijos A.G., S.A.U.  
San Alfonso, 26  
28917 La Fortuna - Leganés (Madrid)

# ÍNDICE

## ■ **HISTORIA**

VIANA GIL, Francisco, <i>XXV años de Encuentros</i>	13
CABREJAS IÑESTA, Enrique, <i>Henares</i>	25
BARBAS NIETO-LAINA, Ricardo L., <i>Jadraque durante la Edad del Hierro. Aproximación hacia la Celtiberia Occidental en el Valle del Henares</i>	35
BUENO DELGADO, Juan Antonio, <i>Una “segunda Roseta” encontrada en el Partido Judicial de Sigüenza: el Bronce de Luzaga</i>	45
GAMO PAZOS, Emilio, <i>La villa romana de “El Quintanar” (Beleña de Sorbe) y la romanización del valle medio del Sorbe</i>	57
CUADRADO PRIETO, Miguel Ángel y CRESPO CANO, María Luz, <i>El tercer foso de la muralla medieval de Guadalajara. Excavaciones en el aparcamiento de Santo Domingo, La Mina y otros informes arqueológicos</i>	67
MARTÍN PRIETO, Pablo, <i>Los fueros del Henares. Una aproximación comparativa a los fueros de Alcalá de Henares y Guadalajara</i>	79
DÍAZ DÍAZ, Teresa, <i>Los hospitales de Jadraque y los de su área circundante: Membrillera, Miralrío, Villanueva de Argecilla, Bujalaro, Jirueque. Siglos XVI-XIX</i>	89
MEJÍA RECUERO, María y MEJÍA ASENSIO, Ángel, <i>Boticas y medicamentos en el Valle del Henares en el siglo XVI</i>	99
MEJÍA ASENSIO, Ángel, <i>La enseñanza de “primeras letras” en la ciudad de Guadalajara en el siglo XVI. Estado de la cuestión</i>	109
FERNÁNDEZ Y ANDRADA, Celestino, <i>Francisco de Valles y Lemus, “El Divino Valles”</i>	119
EZQUERRA REVILLA, Ignacio, <i>El licenciado Juan Díaz de Fuenmayor, oidor del Consejo Real, como fautor administrativo del librero alcalaíno Luis Gutiérrez (1564-1570)</i>	131

# LOS FUEROS DEL HENARES. UNA APROXIMACIÓN COMPARATIVA A LOS FUEROS DE ALCALÁ DE HENARES Y GUADALAJARA

Pablo Martín Prieto

*Universidad Complutense de Madrid*

**Resumen:** Sobre un fondo común de Derecho castellano vigente en la zona, Guadalajara y Alcalá de Henares construyeron en la Edad Media sus propias tradiciones jurídicas locales, cuyo primer fundamento se halla en los fueros de ambas localidades; la presente contribución se propone analizar someramente la coincidencia entre estos fueros.

**Palabras clave:** Guadalajara – Alcalá de Henares – fuero – Castilla – Derecho.

**Abstract:** On the grounds of a common Castilian law inheritance extant in the region, Guadalajara and Alcalá de Henares shaped in the Middle Ages juridical traditions of their own, both based on the local *fueros*; our contribution is concerned with summarily describing the coincidences between these *fueros*.

**Key words:** Guadalajara – Alcalá de Henares – *fuero* – Castile – Law.

## INTRODUCCIÓN

Entre las muchas ópticas que se pueden aplicar a la tarea de construir o reconstruir la historia común del valle del Henares puede proponerse un estudio comparativo o en paralelo del Derecho tradicional de sus poblaciones, que en este caso vendrían a ser los fueros locales de Alcalá de Henares y Guadalajara, las dos principales villas del valle en época medieval. Son muchos los estudios consagrados a la historia y el análisis de los fueros de ambas localidades<sup>1</sup>; por más de un motivo, el tema de los fueros ha atraído y sigue atrayendo hoy la atención no sólo de los especialistas, sino de un público lector más amplio; y sin duda, comprender estos textos dentro de su especial con-

texto histórico, en la medida en que es posible establecerlo sobre bases sólidas, facilita un cauce privilegiado para un mejor conocimiento de las sociedades que los produjeron y aprovecharon.

Entrando a hacer el estudio comparado de las dos principales villas medievales del Henares, salta a la vista, como a nadie puede sorprender, un cierto número de rasgos semejantes o que responden a realidades sociales e institucionales próximas: no sólo el trasiego de influencias mutuas ajustadas sobre los pasos de los contactos humanos de todo tipo establecidos entre ambas poblaciones (Henares arriba o abajo), sino también una variedad de elementos de carácter estructural, vienen a aproximar la vida, las instituciones, las tradiciones de Alcalá y de Guadalajara. Como es bien sabido, Guadalajara fue reconquistada en el mismo lote que Toledo, en 1085, y Alcalá hubo de esperar a 1118 antes de incorporarse a su vez a la monarquía castellana; esta diferencia de unas décadas no parece demasiado significativa si se considera a la luz de la inestabilidad que se vivía en ese tiempo en el sector de la frontera, bajo las acometidas almorávides: inhibida la restauración de su poblamiento por efecto de dicha inseguridad general, Guadalajara no debió de acumular mucha ventaja en desarrollo institucional o urbano respecto de Alcalá por el mero hecho de haber pasado unos años antes a manos cristianas. Es notable, por contra, que la primera memoria de “institucionalización” formalmente significativa nos remita a dos años tan próximos como 1133 y 1135, fechas que la tradición asigna a los primeros fueros de Guadalajara y Alcalá, respectivamente. En cambio, debe reseñarse como una diferencia substancial y preñada de consecuencias para el sucesivo desarrollo de una y otra población, la permanencia de Guadalajara en el realengo, en tanto Alcalá saldría en seguida de él para integrarse en el señorío de la mitra toledana: sin duda, esta considerable divergencia viene a reflejarse en los fueros y tradiciones institucionales que evolucionarán en una y otra villa.

El primer fuero de Guadalajara se dice otorgado por Alfonso VII en 1133, aunque dada su naturaleza miscelánea es muy verosímil que se trate de una compilación local formada bajo la autoridad del propio concejo, incluyendo preceptos que probablemente se remontan a los primeros años tras su conquista, en época de Alfonso VI. El segundo fuero de la villa se confeccionó probablemente asimismo en el seno del concejo, cuando menos desde la época de Alfonso VIII, y fue confirmado por la cancellería de Fernando III en 1219. El conglomerado que habitualmente conocemos como “Fuero Viejo” de Alcalá de Henares (por oposición al “Fuero Nuevo” otorgado en 1509 por el cardenal Cisneros) es una acumulación de normas de distintas épocas, muy posiblemente desde tiempos del primer arzobispo de Toledo que fue señor de Alcalá, Raimundo de Sauvetat, hasta los años de su sucesor en la mitra toledana Rodrigo Jiménez de Rada, en cuya época la compilación se puso por escrito en la forma que conocemos. En uno y otro caso, resulta delicado establecer con precisión el momento originario y la procedencia de las normas que se integran en los textos finalmente validados de manera fehaciente por la autoridad superior, en un caso Fernando III, en otro Jiménez de Rada, y confirmados por los sucesivos monarcas castellanos y arzobispos toledanos hasta el fin de la Edad Media. El “Fuero Viejo” de Alcalá es sensiblemente más extenso (305 preceptos, frente a 115, según cómputo de sus editores modernos), y en muchos aspectos más completo, que el segundo fuero de Guadalajara; frente a la

idea intuitiva o ingenua de que debieran haber sido “textos hermanos” o muy semejantes, lo cierto es que existen mayores similitudes de fondo, por ejemplo, entre el fuero de Alcalá y el de Brihuega (poblaciones ambas del arzobispo Jiménez de Rada, al fin) y mayores coincidencias textuales del fuero de Guadalajara con el de Madrid. Con todo, no debe olvidarse al respecto que en la época los concejos solían reunir en sus fueros una selección de lo que estimaban más digno de nota y de recordarse de su Derecho local, sin que ello afectase a la vigencia del fondo general de Derecho de la tierra, en este caso el fondo común del Derecho castellano general, tamizado por la tradición de la Extremadura castellana, que sin duda actuaba tanto en Guadalajara como en Alcalá. De esta forma, y simplificando un tanto, podría entenderse que sobre un marco general de coincidencia o pertenencia a un horizonte común de Derecho castellano de la zona, los textos forales de ambas poblaciones precisan las especificidades locales, lo que induce un sesgo artificialmente volcado hacia la diferencia, cuando en verdad Alcalá y Guadalajara pertenecían en sentido amplio a una misma tradición jurídica, insuficientemente reflejada en sus fueros.

Respecto del resultado del esbozo comparativo, se puede avanzar una caracterización amplia del grado de coincidencia y separación entre los dos fueros, si tenemos en cuenta el marco cronológico general en la evolución del Derecho tradicional castellano: un fondo común de Derecho en el inicio, relacionado con la vigencia general y difusa del *Liber* o *Fuero Juzgo* matizada y mejorada localmente por los llamados “fueros buenos o del conde Sancho”, cuyos rasgos característicamente castellanos evolucionarán en el contexto de los desarrollos normativos locales de la Extremadura, convergiendo en lugares como Guadalajara con el modelo toledano (ampliamente basado en el *Liber* pero con notables infiltraciones castellanas relacionadas con el Derecho de la Extremadura); a partir del gran despegue urbano de Guadalajara y Alcalá, las posturas y ordenanzas municipales acabarán por dibujar, sobre este fondo común, un panorama de desarrollo normativo autónomo en cada villa. Al considerar los distintos aspectos hay que tener en cuenta, así pues, la mayor o menor antigüedad probable relativa de los preceptos regulados, su pertenencia al contexto más apegado a la época de la repoblación, o su correspondencia con épocas de más tardíos desarrollos normativos en el marco de la autonomía concejil, sin olvidar que en la práctica los sistemas jurídicos aplicados en Alcalá y Guadalajara habrían de ser próximos en mayor medida de la que se acredita en los fueros, al fin y al cabo simples selecciones parciales y no reflejo fiel o completo del Derecho local que se practicaba en cada villa.

#### ESBOZO DE UN ANÁLISIS COMPARATIVO

A continuación pasaremos, pues, revista a algunas materias reguladas en ambos fueros, siguiendo *grosso modo* el orden en que aparecen en el de Alcalá y comparando fundamentalmente con el segundo de Guadalajara (el aprobado en 1219); las limitaciones de espacio de esta comunicación impiden tratar el tema con exhaustividad, pero no el dar una muestra del procedimiento.

El homicidio se fija en Alcalá en 108 maravedíes de pena-composición (A § 2), en Guadalajara en 300 maravedíes (G § 67); en ambos casos comporta la enemistad y la pérdida de la mano derecha para el culpable insolvente (A § 2; G § 67). En ambas localidades se impone previo juramento sobre la rectitud de su intención a quien demandare por muerte, para validar su querrela (A § 3, G § 69). Los desafíos por esta causa debían verificarse ante el concejo (el domingo en Alcalá, § 7, el viernes en Guadalajara, § 9), y cuando no fuere posible limitarlos al culpable, sólo deberían alcanzar hasta cinco desafiados, de los que uno solo estaría llamado a lidiar o contender en caso dado, salvándose los demás (A §§ 4, 17; G §§ 85, 76). Desafiar o lidiar privadamente, sin acudir al concejo, se castiga con 5 maravedíes en Alcalá (A § 79) y 10 en Guadalajara (G § 11). Se requieren firmas por estas demandas (A §§ 3, 5, con tres vecinos o dos alcaldes; G § 98, con tres vecinos en la villa, o con dos en las aldeas), contemplándose asimismo la pesquisa (A §§ 3, 6, con cuatro alcaldes, dos jurados y el juez; G § 2, con cuatro jurados y seis alcaldes), y la caída en enemistad y pago del homicidio por aquél que desafiare falsamente (A § 6, 302, G § 53). Se pena a quien da acogida en su casa a un enemigo declarado o notorio (A § 19, con 30 maravedíes; G § 81, con 100). En Guadalajara el señor viene obligado a pagar el homicidio por sus hijos y paniaguados (G § 44); esta obligación se sobreentiende en Alcalá, pero se extingue si el hijo o paniaguado abandona la villa para no volver (A § 18). Puede considerarse similar el reparto de las caloñas debidas por homicidio: en Alcalá (A § 2) se contempla un tercio para el señor, otro para los parientes del muerto, y otro para los fiadores; en Guadalajara (G § 91) es un tercio para el señor, otro para el querellante, y otro para el concejo (substantialmente, lo mismo: un tercio para el fisco local, otro para la parte privada ofendida, y el tercero para el señor – en Guadalajara, el rey). A cuenta de otras caloñas, se observará, sin embargo, un reparto diferente en el segundo fuero de Guadalajara, que favorece aún más al fisco local olvidando la parte del señor o rey: un tercio para el querellante, un tercio para los alcaldes, y un tercio para el concejo, en G § 19.

En Alcalá la violación de una mujer se castiga con la pena composición por homicidio (108 maravedíes) y la enemistad, como una muerte normal (A § 9); en Guadalajara, este mismo delito conlleva la muerte del infractor, sin recurso a composición alguna (G § 73). Por lo demás, ambos textos distinguen perfectamente entre la violación de una mujer – requiere probarse en forma cierta, con la mujer “rascada”, A § 10, G § 74) – y su mera seducción (A §§ 16, 71; G § 82): en este último caso, la seducida puede elegir libremente entre irse con el seductor (en cuyo caso se la deshereda), o regresar con su familia (en cuyo caso se impone una composición y enemistad al seductor: 113 maravedíes en Alcalá § 16; 100 maravedíes en Guadalajara § 82).

Delitos menores son, por ejemplo, participar en vuelta, tumulto o bando, que en Alcalá § 8 se castiga con 10 maravedíes (y 3 a las mujeres, interesante previsión), y en Guadalajara con 3 maravedíes (G § 7), pero con 10 a quien participe armado (G § 26) o lo haga mientras es alcalde o jurado (G § 29); o las ofensas menores, como mesar los cabellos, que en Alcalá se castiga con 12 maravedíes (A § 13) y en Guadalajara con 10 (G § 5) – a este último respecto cabe añadir la mayor atención que el fuero de Alcalá dedica a este género de ofensas menores. La escala monetaria de las penas por heridas y lesiones con armas o puños es mayor en Guadalajara (G §§ 4-8) que en Alcalá (A §§

106-108), lo cual puede indicar mayor antigüedad de los preceptos alcaíinos relacionados con la temática, o la corrección en época posterior de los valores monetarios expresados en el texto guadalajareño (algo lógico si se considera que conocemos el fuero de Alcalá por ejemplar del mismo siglo XIII, y el segundo de Guadalajara por copias del siglo XV). En relación con las indemnizaciones por lesiones en distintos miembros especialmente apreciados, como los dientes por ejemplo, existe una importante diferencia entre ambos fueros, a cuenta de la distinta escala monetaria utilizada (sueldos, de 100 abajo en Alcalá § 21, y maravedíes, de 100 abajo en Guadalajara § 92): nuevamente, es indicio probable de corrección o actualización posterior en el caso del fuero de Guadalajara<sup>2</sup>. Una diferencia importante al respecto es que la pérdida de miembros no acarrea incurrir en enemistad en Alcalá (A § 289), pero sí en Guadalajara (G § 92). Por lo demás, hay un tratamiento muy similar de ciertas ofensas menores: los insultos y palabras infamantes con un maravedí en Alcalá y tres en Guadalajara, y la obligación en ambos lugares de “jurar que no lo sabe en él” (A § 113; G § 115); la paliza prescrita a la “mala mujer” que injuriare o denostare a otra honesta (o a un hombre, se añade en Alcalá): A § 116; G § 39.

El tratamiento que se da en Alcalá al ladrón apresado *in fraganti* es más severo que el que se le depara en Guadalajara: en Alcalá, el ladrón sorprendido robando es ajusticiado y se le confisca todo lo suyo (A § 290). En Guadalajara sólo se contempla el caso límite del propietario que matare a un ladrón pillado *in fraganti* robando en lo suyo (no la ejecución ordinaria del ladrón), y ello se estipula para librar de la enemistad al propietario que se tomó la justicia por su mano en caliente, de manera que sólo tuviera que responder con el poco gravoso homicidio viejo por dar muerte al ladrón (G § 38). Otra diferencia atañe a la viuda del ajusticiado, a la que se preserva en todo caso de confiscación o privación de la herencia a que tuviera derecho en Guadalajara (G § 54), en tanto en Alcalá, como se ha visto, podría verse desposeída por efecto de la confiscación que afecta al ladrón ajusticiado (A § 290), si bien se añade en este caso la garantía de seguridad para la persona de la viuda (A § 293).

Tanto en Alcalá (A § 115) como en Guadalajara (G § 57) se ordena el proceso judicial sobre el principio de que “nadie responde sin querrelloso/rencoroso”, esto es, que con carácter general el proceso se inicia por demanda o a instancia de parte, y no “de oficio”. En ambos fueros se regula la obligación de dar fiadores en caso de demanda judicial (A §§ 27, 103; G § 60); la regulación sobre fiadores es más detallada en Guadalajara: §§ 47, 60, 78, 87, 109. El fiador lo es por un año, al igual que son anuales los oficios municipales de alcaldes y juez (A §§ 34, 37; G §§ 59, 62, 113). Se castiga con dureza al que mata quebrantando la fianza de salvo previamente dada: con el homicidio doble en Alcalá § 68 y con 1000 maravedíes – composición insólita – y la muerte en Guadalajara § 72; al que sólo hiere sobre fianza de salvo – sin matar –, las caloñas dobladas en Alcalá (A § 111); en uno y otro caso, los fiadores están obligados a entregar al delincuente a la justicia, pero existe una importante diferencia: en tanto en Alcalá uno de ellos, a suertes, acarreará con el homicidio doble del huido (A § 69), en Guadalajara el traidor y enemigo es siempre el prófugo; los fiadores sólo vienen obligados a ejecutar el embargo de los bienes del huido para satisfacer la caloña debida (G § 72), y nada pagan de lo suyo por ello, aunque el culpable se les hubiera escapado. Tampoco

deben caloña quienes pelean (G §17) o se demandan (A §52) y luego ponen paz entre sí; en cambio, se exige pagar un maravedí al demandado que no comparece en forma debida a responder de la acusación que se le hace: este maravedí lo pagan en Alcalá a los fiadores (A §§ 52, 253) y en Guadalajara, por mitades, al demandante y al juez (G § 94). Impedir tomar las prendas debidas a las diferentes autoridades se castiga con diversas penas (superiores o a mayor escala monetaria en Guadalajara), con menudo casuismo (A §§ 92-94; G § 93). El juez representa al señor (en Guadalajara, al rey) y le corresponde la séptima parte de las caloñas de los procesos en que tuviera parte (A § 123; primer fuero de Guadalajara, § 6a). Se castiga duramente al alcalde o al aportellado que hubiera comprado el acceso al oficio: con inhabilitación perpetua en ambos casos, 50 maravedíes en Alcalá y 20 en Guadalajara, y sobre todo con la consideración de alevoso o traidor, que en Guadalajara llevaba aparejado el derribo de su casa, como símbolo de la pérdida de la vecindad (A § 185; G § 55). Por lo demás, puede afirmarse, en la medida en que el casuismo de los textos permite conocerlo, que el funcionamiento institucional ordinario del concejo, y las atribuciones específicas que sus distintas autoridades o aportellados ejercían, eran diferentes en Alcalá y Guadalajara en la época de redacción de sus respectivos fueros; las coincidencias en esta materia no abundan, y se aprecia bien a las claras la distancia que mediaba entre ambas villas por ser una de realengo y otra de señorío (por ejemplo, a cuenta del reparto de caloñas ya referido en el § 19 del segundo fuero de Guadalajara, donde no entra la parte del señor). En el fuero de Alcalá se fija un límite inferior de cuantía de los pleitos para poder recurrir a la alzada, esto es, para poder pasar de la jurisdicción ordinaria o primera en manos del concejo a la del señor, el arzobispo, en dos maravedíes (A § 287); un límite de este tipo existía en el primer fuero de Guadalajara (de diez sueldos arriba, para acudir al rey, en el § 14), pero nada se contempla al respecto en el segundo fuero guadalajareño.

Algunos preceptos delimitan la condición social especial de los caballeros como grupo privilegiado y encargado de funciones guerreras. Los requisitos para ser reconocido como caballero y exento de pecha son más exigentes en Alcalá (A § 46) que en Guadalajara (G § 51). Por su participación en expedición militar, el caballero tiene derecho a excusar una bestia o montura (A § 40; G § 63, pero no el caballero de aldea, G § 112); cuando en el curso de estas acciones militares en que participaban un caballero perdiera dicha montura, adquiriría el derecho de verse indemnizado por ello, con 15 maravedíes aportados por el concejo en Alcalá (A § 201), o con un octavo de mencial por vecino, en Guadalajara (G § 25). En ambos casos, los caballeros como grupo son responsables de la guarda de la dehesa en cada villa (A § 265, G § 103).

La ordenación del término impone prohibir la venta de heredades a forasteros (A § 62) o a órdenes y gentes de religión (G § 100): el que esta última precaución se dé en Guadalajara pero no en Alcalá, ciudad de señorío episcopal, es cuestión que se responde por sí sola. La discriminación legal del no vecino frente al vecino se hace patente en más que detalles: se libra en ambos casos de incurrir en enemistad al vecino que mata a un no vecino (A § 158; G § 48), y en este caso el ofensor sólo viene obligado a satisfacer un homicidio atenuado, caloña de 32 maravedíes en Guadalajara (G §§ 48, 87), y de 25 en Alcalá (A § 166). Por lo que concierne a la diferenciación social de acuerdo con la normativa jurídica, aunque en ambas villas se presupone la unidad de fuero

como principio fundamental ordenador del poblamiento, lo cierto es que se aprecia una mayor distinción en el caso de Alcalá, donde por razón de la cuantía de las propiedades se distingue entre vecinos de pecha entera, de media pecha, e incluso de cuarto de pecha (A § 167), en tanto los fueros de Guadalajara nada contemplan al respecto. Por lo que toca a los nuevos pobladores, tanto en Alcalá como en Guadalajara se los considera exentos de pechar durante un año (A § 168; G § 110), con el reverso en Alcalá de que en ese primer año de su residencia en la villa, no pudieran ser elegidos para desempeñar oficio municipal alguno (A § 303).

En Derecho privado, la herencia se regula de manera similar, recogiendo en ambos textos el principio de troncalidad (que “torna raíz a raíz”, A § 29; G § 99)<sup>3</sup>; se protegen de manera especial, en cuestión de herencias, la montura y las armas distintivas del caballero (A §§ 83, 270; G § 52); en Alcalá, el señor de la villa (esto es, el arzobispo) hereda al que muere sin parientes (A § 85), pero en Guadalajara esta herencia se aplica a sufragios o donaciones por el alma del fallecido (G § 45); al moro converso-manumitido le hereda su antiguo amo, con carácter general en Alcalá (A § 84), pero sólo si el fallecido no tuviera parientes cristianos en Guadalajara (G § 108). Como se aprecia, la persistencia de la mañería en Alcalá constituye respecto de Guadalajara una relevante diferencia, sin duda relacionada con la mayor “libertad” que con carácter general se respiraba en el realengo frente a los lugares de señorío.

En ambos textos se recogen preceptos dirigidos a regular la explotación de recursos económicos agropecuarios, fuente de riqueza especialmente importante en estas villas de labradores y ganaderos. Puede afirmarse, tal vez por su mayor extensión, que el casuismo y el detalle son más ricos en el fuero alcalaíno en lo tocante a estas cuestiones. El carácter quintaesencialmente local de las regulaciones sobre dehesas, viñas, daños de ganado en cultivos, y otros temas similares, comporta diferencias de redacción apreciables, sobre un fondo común difuso, entre ambos fueros. Por ejemplo, en el fuero de Alcalá, a partir del precepto § 203 se agrupan unos amplios racimos de normas relacionadas con los aprovechamientos económicos: regulación sobre oficios artesanos y el mercado, A §§ 203-212; indemnizaciones por daños causados al ganado y a otros animales, A §§ 213-220; daños causados en viñas por ganado, animales y particulares, A §§ 222-231. Tanto en Alcalá como en Guadalajara, las viñas son objeto de regulación especial debido a su importante valor económico y diferencia de régimen de cultivo y explotación respecto del conjunto de tierras de cereal; si en Alcalá se dedica un cierto número de preceptos a la protección de las viñas frente a apropiaciones indebidas o hurtos (A §§ 223, 231), o frente a los daños causados por ganado y animales (A §§ 222, 224-229), en el segundo fuero de Guadalajara también existe un cierto número de cláusulas dedicadas a la cuestión: contra la toma de prendas en viñas (G § 31), indemnizando por daños de ganado en ellas (G §§ 32, 36), asuntos procesales conexos a demandas por esos daños (G §§ 37,38). También existen previsiones sobre daños causados por ganados u otros animales en mieses u otros cultivos, eras, dehesas y ejidos: A §§ 246-249, y G § 36, con la coincidencia en ambos casos de la indemnización por estos daños de media fanega hasta marzo y una fanega entera a partir de marzo (A § 246, G § 36: reconocimiento del recrecido valor económico de los términos y sembrados a partir de la primavera). La protección de los árboles frutales es muy similar, con la indemnización

de 5 maravedíes por cortar árbol que no llevara fruto, y de 10 maravedíes por cortar árbol con fruto (en Guadalajara, G § 88; reservándose en Alcalá esta misma pena para el delito de arrancar el árbol, y no meramente cortarlo: A § 243). Otro bien económico de especial consideración son los molinos: se reconoce a sus propietarios derecho sobre una pedrada aguas arriba y abajo del curso de agua (A §58; G §101), en lo que constituye un precepto bien asentado en la tradición castellana y de la Extremadura.

## CONCLUSIONES

El “Fuero Viejo” de Alcalá se conserva en un manuscrito sellado de la primera mitad del siglo XIII (manuscrito conservado – y recientemente redescubierto – en el propio archivo municipal alcalaíno, AMAH, legajo 825); el primer fuero de Guadalajara (que en este estudio apenas hemos tocado) se perdió y sólo se conoce por transcripciones de historiadores modernos; el segundo fuero de Guadalajara se conoce por tres copias del siglo XV (Biblioteca de la Universidad de Cornell, ms. *Fuero de Guadalajara*, fols. 2r.-6v.; Archivo Histórico Nacional, Consejos, leg. 33454, fols. 1r.-7v.; Biblioteca del Real Monasterio de El Escorial, códice X.II.19, fols. 114r.-120v.), pero todo indica que su elaboración data de finales del siglo XII y comienzos del XIII, con adiciones y correcciones posteriores. El caso alcalaíno se corresponde con el contexto de reactivación del poblamiento de una villa señorial de la mitra episcopal toledana, con un pretendido y probable origen en alguna iniciativa o privilegio de 1135; en Guadalajara, el contexto es y seguirá siendo el de una villa de realengo, afectada por alguna iniciativa paralela de potenciación y consolidación del enclave mediante algún privilegio o concesión debida a Alfonso VII, cuya memoria se conserva ligada a la fecha de 1133, que se atribuye el primer fuero, y más tarde, en época de Alfonso VIII, es redondeada por un proceso de recopilación y redacción del Derecho local que será presentado a la corona para su confirmación, la cual llegará en 1219, al comienzo del reinado de Fernando III.

La contextura que rodea la elaboración de la compilación normativa remite, en el caso alcalaíno, a la “política foral” del arzobispo Rodrigo Jiménez de Rada – notable hombre de letras y de negocios, amén de gran organizador –, lo que permite relacionar el fuero de Alcalá escriturado bajo su autoridad en la forma que conocemos con otras compilaciones de villas de su señorío, como Brihuega, con cuyo fuero presenta el de Alcalá numerosos paralelos<sup>4</sup>. Los puntos de contacto entre los fueros de Alcalá y Guadalajara existen y no han de pasarse por alto, pero no determinan coincidencias textuales estrictas significativas, ni un tratamiento igual de supuestos y soluciones salvo en unos pocos preceptos. Parece en consecuencia que se trata de dos compilaciones locales separadas o independientes, afectadas por puntos de contacto pero distintas, respondiendo cada una a desarrollos normativos autónomos en el seno de sus respectivos concejos, con peculiaridades típicas del marco local, así como presentando una diferencia de carácter relacionada con la pertenencia al abadengo y al realengo, respectivamente, de ambas villas. Sin descartar las influencias directas mutuas entre los ordenamientos forales de Alcalá y Guadalajara, sus coincidencias es posible atribuir las en

general a la común dependencia de ambas poblaciones respecto de un fondo de Derecho tradicional castellano que con variaciones locales tiene su plasmación en los fueros de la Extremadura, y posteriormente en los de la Transierra hasta llegar al Valle del Henares. El hecho de que ambas villas, Alcalá y Guadalajara, se erigieran en cabezas de una serie de aldeas y núcleos menores organizados desde ellas – o teniéndolas por referencia –, determinaría la difusión de sus modelos de Derecho local a áreas más o menos amplias donde sus respectivos fueros tuvieron aplicación o influyeron de manera clara en los desarrollos normativos. Sin embargo, a partir del siglo XIII tanto la Recepción (que en Castilla triunfa entre Alfonso X y Alfonso XI) como el progreso de las normas concejiles (que a finales de la Edad Media y comienzos de la Moderna darán lugar a extensos y completos conjuntos de ordenanzas municipales) harían que los fueros perdieran actualidad y vigor, y últimamente se vieran superados en la mayor parte de sus normas por otras de confección más reciente, momento en que estas coincidencias y divergencias analizadas en el presente estudio irían disminuyendo su importancia y efecto sobre la vida social de ambas villas del Henares.

## NOTAS

<sup>1</sup> Remitimos para todo el estudio a las ediciones de referencia recientes de estos fueros: María Jesús TORRENS ÁLVAREZ, *Edición y estudio lingüístico del fuero de Alcalá (Fuero Viejo)*, Alcalá de Henares, 2002, y Pablo MARTÍN PRIETO, *Los fueros de Guadalajara*, Guadalajara, 2010; así como, para cuestiones de detalle, a las orientaciones bibliográficas que se recogen en dichas obras.

<sup>2</sup> A este respecto, no estará de más anotar de pasada que el fuero de Alcalá da la siguiente equivalencia: 60 sueldos = 12 maravedíes (A § 22).

<sup>3</sup> Sobre este principio y su regulación, cfr. Pablo MARTÍN PRIETO, “La práctica de la reversión troncal en el Derecho sucesorio castellano medieval: el caso de Guadalajara”, en *Actas del XI Encuentro de Historiadores del Valle del Henares*, Guadalajara, 2008, pp. 83-93.

<sup>4</sup> Gonzalo OLIVA MANSO, “Orígenes del derecho sepulvedano”, en Fernando SUÁREZ BILBAO y Andrés GAMBRA (coords.), *Los fueros de Sepúlveda y las sociedades de frontera*, Madrid, 2008, pp. 51-102 [80-81].